

JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN LA RIOJA¹

MARÍA DEL CARMEN BOLAÑO PIÑEIRO

Doctora en Derecho. Profesora de Derecho Administrativo

Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea

¹ Este trabajo se ha realizado en la Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea al amparo del Proyecto de Investigación AGROSOS Y DERECHO-UFI, financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Sumario. 1. Panorámica general. 2. Tasa municipal por ocupación de suelo, vuelo y subsuelo y compatibilidad con la tasa de utilización o aprovechamiento especial o exclusivo de bienes de dominio público. 3. Sanción por vertido y acumulación de deyecciones ganaderas. 4. Sanción por vertidos de aguas residuales. 5. Calidad paisajística del terreno como valor a tener en cuenta en el cálculo del justiprecio. 6. Sanción por practicar la caza en tiempo de veda. 7. Indemnización por aprovechamientos cinegéticos no disfrutados.

1. Panorámica general

No son muy numerosas las sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en materia medioambiental en el período de recopilación —entre abril y octubre de 2015—. Seis son las sentencias de las que aquí se va a dar cuenta, tres de ellas referidas a sanciones, dos de ellas por vertidos y una en materia de caza —caza en época de veda—. Por otro lado, se hará referencia a la sentencia dictada en relación con la compatibilidad de la tasa municipal por ocupación de suelo, vuelo y subsuelo con la tasa de utilización o aprovechamiento especial o exclusivo de bienes de dominio público. También se hará mención de la sentencia que considera el valor paisajístico como elemento a tener en cuenta en la valoración del justiprecio y, finalmente, se comentará la sentencia que falla, parcialmente, a favor de una sociedad de cazadores que no pudo hacer uso de los terrenos cinegéticos de los que era titular por un período de dos años.

2. Tasa municipal por ocupación de suelo, vuelo y subsuelo y compatibilidad con la tasa de utilización o aprovechamiento especial o exclusivo de bienes de dominio público

En la STSJ de La Rioja 132/2015, de 23 de abril de 2015, una empresa energética recurre la desestimación presunta de la liquidación en concepto de tasa por utilización privativa de dominio público del Ayuntamiento de Santurdejo en el período de 2013. La empresa argumenta que existiría incompatibilidad entre la tasa municipal por ocupación de suelo, vuelo y subsuelo —en aplicación de los artículos 3 y 7 de la Ordenanza fiscal reguladora de dicha tasa— y la también tasa municipal de utilización o aprovechamiento especial o exclusivo de bienes de dominio público (artículo 24.1.a) Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

El Tribunal, que remite su argumentación a la ya establecida en la STSJ de La Rioja 87/2015, de 13 de marzo de 2013, entiende que no existe tal incompatibilidad ya que pueden distinguirse dos hechos imposables. Por una parte, se distinguiría una tasa general referida a la utilización o el aprovechamiento especial o exclusivo de bienes de dominio público, cuantificable en función del valor que tendría en el mercado la utilización o aprovechamiento si los bienes no fuesen de dominio público. Y, por otra, se trataría de otra tasa especial en la que la utilización privativa o aprovechamiento especial se referiría específicamente al suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, y cuantificable en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las empresas referidas (artículo 24.1.c) Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

El Tribunal desestima el recurso planteado por la empresa energética por entender que ambas liquidaciones son ajustadas a derecho y no incurren en incompatibilidad.

3. Sanción por vertido y acumulación de deyecciones ganaderas

En la STSJ de La Rioja 109/2015, de 9 de abril de 2015, se recurren dos resoluciones de la Confederación Hidrográfica del Ebro por las que se sanciona a una empresa ganadera con una multa de 6.010,3 euros por el vertido y la acumulación de deyecciones ganaderas procedentes de balsas de decantación. El vertido y las deyecciones produjeron un encharcamiento de purines en una gran superficie de terreno, con el consiguiente riesgo de filtraciones al subsuelo y contaminación de acuíferos.

El Tribunal se apoya en las pruebas fotográficas y en el acta redactada por los agentes del SEPRONA, dotada de veracidad en aplicación del artículo 137 de la Ley 30/1992, en la que se indica, entre otras cuestiones, la presencia de una manguera que vertía sobre el terreno líquido procedente de purines, quedando una gran parte del terreno empapado de dicho líquido. Estos hechos, a juicio del Tribunal, son constitutivos de la infracción prevista en el artículo 116.3.g) de la Ley de Aguas, especificado en el artículo 316 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, tal y como señaló la Confederación. Además, señala el Tribunal que el hecho de que se estuviese en obras de

impermeabilización se tuvo en cuenta como graduación de la sanción en aplicación del principio de proporcionalidad. Por lo tanto, a juicio del Tribunal, la sanción impuesta por la Confederación resultó ajustada a derecho.

4. Sanción por vertidos de aguas residuales

En la STSJ de La Rioja 99/2015, de 19 de marzo de 2015, se resuelve un conflicto entre el Consorcio de Aguas y Residuos de La Rioja —demandante— y la Confederación Hidrográfica del Ebro —demandada—. La Confederación impuso una multa al Consorcio de Aguas por vertidos de aguas residuales procedentes de dos poblaciones al haberse detectado que el vertido de la depuradora municipal presentaba condiciones deficientes. Estos hechos fueron sancionados al calificarse como infracción prevista en el artículo 116.3 de la Ley de Aguas y en el artículo 315.b) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

El demandante señala que la resolución por la que se impone la multa es nula de pleno derecho ya que, a su juicio, no cumple con el contenido mínimo establecido. Sin embargo, el Tribunal entiende que sí cumple con el contenido mínimo exigido al establecerse contra quién se dirige la multa, cuál es el precepto infringido y, aunque sucintamente —el Tribunal lo reconoce—, los hechos objeto de infracción.

El Tribunal entiende que los hechos calificados como infracción fueron perfectamente probados por el informe del Área de Control de Vertidos, de la Comisaría de Aguas, en el que se establecía la presencia de espumas, de las que se presentó fotografía, con presencia en el agua de un color rojizo anaranjado y olor a degradación orgánica. Tampoco prosperan el resto de pretensiones del demandante relativas a la falta de tipicidad de la infracción y a la aplicación del principio de proporcionalidad en la determinación de la multa. En relación con esta última, señala el Tribunal que, teniendo en cuenta que la multa impuesta es de 1.000 € y que la máxima sería de 6.010 €, no fue desproporcionada, aunque admite que no se razonó debidamente.

Por lo tanto, el Tribunal entiende que la sanción fue ajustada a derecho.

5. Calidad paisajística del terreno como valor a tener en cuenta en el cálculo del justiprecio

En la STSJ de La Rioja 83/2015, de 5 de marzo de 2015, se resuelve un recurso relativo a la cuantificación del justiprecio de la expropiación de un terreno perteneciente a una bodega. En lo que se refiere a la materia medioambiental, interesa uno de los argumentos que la parte expropiada alega en relación con la importancia paisajística de los terrenos como valor relevante a la hora de calcular el justiprecio. A su juicio, el Jurado Oficial de Expropiación Forzosa no tuvo suficientemente en cuenta el valor paisajístico para calcular el justiprecio de los terrenos expropiados (FJ 10.º).

La bodega entiende que el valor paisajístico debería incrementar en tres millones de euros el valor del justiprecio establecido, teniendo en cuenta que la expropiación supondrá la pérdida de la calidad paisajística de los viñedos y de su entorno. Por el contrario, el Jurado cuantifica el valor paisajístico en cinco mil euros por terreno expropiado, cuantía que ascendería, por ser cuatro terrenos, a un total de veinte mil euros.

El demandante argumenta que esta expropiación supone un impacto visual negativo —ya que se expropia para instalar un cableado eléctrico—, y la pérdida de valores ecológicos y naturales y del patrimonio, afectando a la “dimensión cultural del paisaje”. Así, se apoya en la Convención del Patrimonio Mundial de la Unesco y en la Estrategia Paneuropea de Diversidad Ecológica y Paisajística del Consejo de Europa para reforzar jurídicamente su argumentación. Asimismo, hace referencia a la pérdida de clientes que supondrá la instalación de un cableado eléctrico, teniendo en cuenta las numerosas visitas que la bodega recibe para enseñar el entorno, de las cuales esta dependería económicamente.

El Tribunal entiende que, efectivamente, el valor paisajístico debe ser tenido en cuenta, pero que ya lo hizo así el Jurado y que la cuantía establecida por este es correcta, principalmente teniendo en cuenta que el demandante no justifica las visitas que recibe ni el impacto económico negativo que el cableado tendría por su disminución. Por lo tanto, el Tribunal entiende que es ajustada a derecho la determinación del valor paisajístico reflejada en el justiprecio por el Jurado de Expropiación.

6. Sanción por practicar la caza en tiempo de veda

En la STSJ de La Rioja 168/2015, de 28 de mayo de 2015, se discute la sanción —multa y pérdida de licencia de caza en vigor e inhabilitación para obtenerla por un período de tres años y seis meses— impuesta a un particular por cazar de noche en tiempo de veda.

El demandante señala que no se le sorprendió llevando a cabo actividades de caza, sino que solo se le encontró en el coche con material cinegético —un rifle, munición y un perro de caza— entre las 00.30 h y las 2.30 h.

El Tribunal se apoya en las declaraciones de los agentes de la Guardia Civil y señala que existen argumentos que corroboran la acción de cazar llevada a cabo, en concreto: tres cartuchos sueltos junto al arma, un foco manual y un perro en el interior del vehículo. El Tribunal entiende que la sanción se ajusta a derecho en aplicación de los artículos 81.1, 82.13 y 82.14 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja.

7. Indemnización por aprovechamientos cinegéticos no disfrutados

En la STSJ de La Rioja 123/2015, de 16 de abril de 2015, los hechos más relevantes son los siguientes. Una sociedad de cazadores y, por consiguiente, sus socios, como titulares de terrenos cinegéticos en el municipio de Anguiano, no pudieron hacer uso del coto durante dos períodos seguidos. Por esta razón, se les concede una indemnización por los daños y perjuicios producidos que asciende a 58.383,88 €. El Ayuntamiento de Anguiano recurre la sentencia del juzgado de lo contencioso administrativo, solicitando la revocación de la indemnización, que diferencia en dos partes: una de 12.000 €, correspondientes a las dos cuotas que, en realidad, la sociedad no había pagado al Ayuntamiento para el aprovechamiento, y otra por el resto de la cuantía de la indemnización.

El Tribunal entiende que, efectivamente, las cuotas que la sociedad no abonó no deben ser incluidas en la indemnización —los 12.000 €—, pero la indemnización por daños y perjuicios morales causados por no haber podido ejercer la caza sí deberá mantenerse, ya que los socios no pudieron practicar la caza en unos terrenos cinegéticos de los que eran titulares.